*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

(En disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

G , Alejandro y otros s/querella

Comp. CFP 5315/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la querella promovida por Alejandro G contra Mabel B , Mariano M y Gerardo M por los delitos de calumnias e injurias. Según consta en los antecedentes, la primera habría sido inducida por M y M —Fiscal de Estado y Gobernador, respectivamente, de la provincia de Jujuy— al declarar en un programa televisivo que el querellante participó, junto con Milagro S , del desvío de fondos estatales destinados a la obra pública.

El juez federal declinó su competencia a favor del fuero ordinario por no encontrarse involucrados funcionarios federales ni existir otros elementos que determinen su jurisdicción de excepción (fs. 1/2).

El magistrado nacional rechazó la atribución por considerar que al tratarse de un delito de instancia privada, la remisión del expediente a otra sede judicial no debe ser dispuesta de oficio, sino por impulso de la parte actora (fs. 3).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada la contienda y el incidente fue finalmente elevado a la Corte (fs. 17).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida

en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Estimo que los hechos objeto del proceso —calificados *prima facie* como calumnias e injurias— no suscitan la competencia federal en razón de la materia ni por causa de las personas (conf. artículo 33 del Código Procesal Penal), razón por la cual corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional, conocer en la causa que originó la contienda.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2018.

Es copia
E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación